

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 021

Artículo Único. Se reforman el párrafo segundo del Artículo 1, las fracciones VI y VII del Artículo 2, los artículos 3; 4; y 5; el párrafo primero y las fracciones IX, X, XII, XIII y XIV del Artículo 6; la fracción V del Artículo 7; los párrafos primero y segundo del Artículo 8; el párrafo primero del Artículo 9; el Artículo 11; las fracciones IV, V, XI y XIV del Artículo 13; los artículos 14; 16; 17; 18; 19; 20 y 27; las fracción III del Artículo 30; la fracción I y V del Artículo 31; las fracciones VIII, IX, XVIII y XIX del Artículo 37 y el Artículo 38; se adicionan las fracciones VIII y IX del Artículo 2; las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Artículo 6; un párrafo segundo al Artículo 29; un párrafo segundo y la fracción V al Artículo 30; las fracciones VI, VII y VIII del Artículo 31; el párrafo segundo al Artículo 33 pasando el segundo a ser tercero; la fracción XX del Artículo 37; los Artículos 37 Bis; 37 Bis 1; 37 Bis 2; 37 bis 3; el Artículo 39 y un Capítulo VII denominado “De las Sanciones” que contiene el Artículo 40, todos disposiciones de la Ley de La Juventud para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.-

Tiene por objeto establecer principios rectores de las políticas públicas que contribuyan al desarrollo integral de los jóvenes, conforme a sus necesidades generales y principalmente garantizar el ejercicio de los derechos de éstos así como impulsar su desarrollo integral.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I a V.

VI. Programa: al Programa Estatal de la Juventud;

VII. Institutos: a los Institutos Municipales o a los órganos encargados de la juventud en los municipios;

VIII. Derechos de los jóvenes: los reconocidos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, en esta Ley y en los demás ordenamientos jurídicos vigentes; y

IX. Desarrollo Integral: El proceso sistemático económico, social, cultural y político que garantiza el mejoramiento constante del bienestar de toda la población, sobre las bases de la participación activa, libre y significativa en el desarrollo y la distribución justa de los beneficios que de él deriven;

Artículo 3.- Para garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos a los jóvenes en esta Ley observarán los siguientes principios:

I. Corresponsabilidad: deberá involucrar a los miembros de la familia, a los jóvenes, al gobierno y a los demás sectores de la sociedad en la resolución de los problemas que aquejan a la juventud;

II. Equidad: en el acceso y disfrute de los derechos para el desarrollo integral de los jóvenes;

- III. Igualdad: Los jóvenes pueden acceder al desarrollo integral en igualdad de condiciones;
- IV. Inclusión: las políticas públicas tomarán en cuenta las diversidad de los grupos que integran al sector de los jóvenes;
- V. No discriminación: motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- VI. Participación: las políticas públicas en materia de juventud serán diseñadas e implementadas con la participación de este sector;
- VII. Respeto: reconocimiento a la diversidad cultural y de pensamiento;
- VIII. Solidaridad: deberá fomentarse el apoyo y la colaboración entre los jóvenes y en sus relaciones con otros grupos sociales, con la finalidad de fortalecer los vínculos de unidad y de desarrollo;
- IX. Transversalidad: que consiste en la elaboración y ejecución de estrategias, programas y acciones coordinadas o conjuntas en materia de juventud, entre dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, órganos constitucionales autónomos, órganos con autonomía legal, gobierno del Estado, y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el ejercicio de la transversalidad además del Estado y los Municipios, se buscará la participación de los sectores privado y social; y

X. Universalidad: Todos los jóvenes gozan de los mismos derechos. Se buscará invariablemente el beneficio de la generalidad de los jóvenes, sin exclusión ni discriminación alguna motivada por cualquiera de los actos a que se refiere este artículo;

Artículo 4.- La juventud de Nuevo León tiene las siguientes obligaciones:

- I. Respetar y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, en concordancia con el respeto irrestricto de los derechos de los demás grupos y segmentos de la sociedad;
- II. Asumir el proceso de su propia formación, a través de la convivencia pacífica, la tolerancia, la democracia y el compromiso social;
- III. Actuar con respeto hacia los derechos de las personas, grupos y segmentos de la sociedad a través de la cultura de la paz, la tolerancia, la democracia y el compromiso social;
- IV. Procurar y promover el cuidado y protección de los espacios públicos;
- V. Procurar y promover las acciones necesarias para el mejoramiento de las condiciones de vida en la entidad; y

VI. Participar y procurar mantenerse informada de la toma de decisiones del Instituto y de instancias correspondientes que involucren temas de juventud.

Artículo 5.- Los derechos y garantías de los jóvenes, son inherentes a la condición de persona, y por consiguiente, son de orden público, indivisibles e irrenunciables. Los jóvenes gozarán, sin restricción alguna, del derecho a la protección efectiva del Estado para el ejercicio y defensa de los derechos consagrados en esta Ley, así como los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Tratados Internacionales de los que México sea parte, leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos vigentes.

Artículo 6.- La presente Ley establece de manera enunciativa y no limitativa los derechos de la juventud que deberán estar garantizados por el Estado y las Dependencias competentes a las que se refiere este ordenamiento, siendo los siguientes:

I. A VIII. ...

IX. El derecho a la libertad de pensamiento, opinión, creencias y a una cultura propia;

X. El derecho a participar y ser escuchado;

XI.

XII. El derecho de acceso a la información;

XIII. El derecho a la libre asociación y organización juvenil;

XIV.

XV. El derecho de Acceso a la procuración e impartición de Justicia.

XVI. El derecho a contar con espacios públicos para ser utilizados en el desarrollo integral de los jóvenes;

XVII. El derecho al honor, intimidad y propia imagen;

XVIII. El Derecho a formar parte de una familia;

XIX. El derecho de igualdad de género;

XX. El Derecho de libertad de expresión;

XXI. El Derecho de cultura y deporte;

XXII. Los demás que señale esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 7.-

I a IV.

V.- Garantizar la no discriminación en el empleo a las jóvenes embarazadas o en período de lactancia; así como a las y los jóvenes por su apariencia, raza, origen étnico, creencias, discapacidad, preferencias sexuales o cualquier otra; y

VI.

Artículo 8.- El Ejecutivo promoverá a través de las instancias correspondientes en coordinación con el Instituto, programas que contribuyan a la capacitación laboral de los jóvenes, y el apoyo económico y logístico para el desarrollo de proyectos productivos juveniles.

Así como la creación de una bolsa de trabajo en la que se incluyan a los jóvenes no importando su escolaridad, e impulsará la generación de micro, pequeña empresa y la creación de incubadoras y aceleradoras de negocios con apoyo de organismos públicos y privados.

.....

Artículo 9.- Los jóvenes deberán contar con oportunidades que les permitan desarrollarse en un medio equitativo para incorporarse al crecimiento económico y social del Estado.

.....

Artículo 11.- En los programas educativos se debe dar especial énfasis a la información y prevención con relación a las diferentes temáticas y problemáticas de la juventud del Estado, en particular en temas como el cuidado del medio ambiente, la participación ciudadana, los valores, las adicciones, la sexualidad responsable, VIH/SIDA, problemas psico-sociales, el sedentarismo, y los trastornos alimenticios entre otros.

Artículo 13.-

I. a III.

IV. Promover y asignar un presupuesto para la creación de centros que fomenten la capacitación en diversas áreas de la ciencia, las artes, oficios y la cultura;

V. Promover y crear programas para instrumentar una educación basada en los valores que fomenten el respeto hacia las personas, así como construir una cultura de paz y no violencia;

VI a X.

XI. Fomentar, generar y otorgar becas mediante mecanismos que garanticen que estas llegarán a sectores más vulnerables;

XII a XIII.

XIV. Facilitar la inserción de los jóvenes en los proyectos de desarrollo cultural y social; y

XV.

Artículo 14.- El Ejecutivo promoverá a través de las instancias correspondientes en coordinación con el Instituto, las políticas y establecerá los mecanismos necesarios que permitan a los jóvenes el acceso a los servicios de salud que dependan del Gobierno.

Artículo 16.- El Ejecutivo promoverá a través del Instituto y las instancias correspondientes políticas y establecerá mecanismos que permitan el acceso expedito de los jóvenes a los servicios de información, orientación y atención relacionados con el ejercicio de

sus derechos sexuales reproductivos, y desarrollará acciones que divulguen información referente a temáticas de salud prioritarias para los jóvenes, como adicciones, enfermedades de transmisión sexual, nutrición, salud pública, entre otras.

Artículo 17.- El Ejecutivo promoverá a través del Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León en coordinación con el Instituto y las instancias correspondientes la promoción de las expresiones culturales de los jóvenes del Estado, y el intercambio cultural a nivel nacional e internacional.

Artículo 18.- El Ejecutivo promoverá a través de Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León en coordinación con el Instituto e instancias correspondientes programas tendientes a crear un espacio dedicado a los jóvenes para promover y garantizar sus expresiones culturales.

Artículo 19.- El Ejecutivo promoverá a través de las instancias correspondientes, en coordinación con el Instituto el acceso a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación de acuerdo a los intereses de los jóvenes.

Artículo 20.- El Ejecutivo promoverá a través del Instituto de la Cultura Física y Deporte de Nuevo León en coordinación con el Instituto, e instancias correspondientes la práctica del deporte juvenil mediante un sistema de promoción y apoyo para iniciativas deportivas.

Artículo 27.- El Ejecutivo promoverá a través de las instancias correspondientes en coordinación con el Instituto una cultura que permita la conservación, sustentabilidad, vigilancia y uso responsable de los recursos naturales, en la que participen los jóvenes.

Artículo 29.-

El Estado asignará en cada ejercicio Fiscal, los recursos y medios que sean necesarios para garantizar este derecho.

Artículo 30.-

I a II.-

III.- Desplazarse libremente y con seguridad en los espacios públicos y en el transporte de pasajeros;

IV.-

V.- Los demás derechos reconocidos en esta Ley y otros ordenamientos vigentes.

Así mismo el Estado y los municipios deben asignar en cada ejercicio fiscal, los recursos y medios que sean necesarios para garantizar que los jóvenes con discapacidad puedan desplazarse libremente y con seguridad en los espacios públicos.

Artículo 31.-

I. Ser protegidos de los riesgos de la calle y recibir la atención y orientación especial en problemáticas sociales por parte de los organismos responsables de la seguridad pública;

II. a IV.

V. Recibir información respecto de los programas de desarrollo social y humano; así como a ser sujetos y beneficiarios preferentemente de las políticas, programas y acciones que se implementen en esta materia;

VI. Hacer uso de las manifestaciones culturales de su preferencia, en los espacios establecidos para ello;

VII. Recibir apoyo y orientación para la realización de trámites administrativos y legales; y

VIII.- Los demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

Artículo 33.

El Estado a través de la Secretaría de Salud estará obligado a brindar apoyo, asesoría, canalización o becas para tratamientos para los jóvenes adictos a sustancias que producen dependencia, así como de ludópatas o de cualquier otro tipo de adicción para de esta forma buscar su recuperación y reinserción.

En ningún caso los jóvenes rehabilitados, podrán ser privados del acceso a las instituciones educativas en donde realizan sus estudios.

Artículo 37.- Para garantizar los derechos establecidos en la presente ley, el Programa Estatal de la Juventud deberá contener lo siguiente:

I a VII

VIII. Lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información referente a temáticas de salud de interés y prioritarias para la juventud, como las adicciones, VIH/SIDA, infecciones de transmisión sexual, nutrición y salud pública y comunitaria;

IX. Acciones para prevenir y atender el tabaquismo, el alcoholismo, ludopatía y la drogadicción;

X a XVII

XVII. Programas, acciones y mecanismos para que los jóvenes con discapacidad puedan llegar a ser autosuficientes, cuyo objetivo sea su participación activa en la comunidad y a la vez garanticen el impulso de sus proyectos innovadores y emprendedores;

XIX. Lineamientos que permitan asegurar el cuidado y asistencia que se solicite para el joven con discapacidad, tomando en cuenta la situación económica de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad o custodia; y

XX. Todos los demás contemplados por esta Ley y que sean necesarios para el desarrollo y bienestar de la juventud.

Artículo 37 Bis.- Las instituciones gubernamentales a las que se refiere la presente Ley implementarán periódicamente campañas de difusión de los derechos de la juventud, en el ámbito de su competencia.

Artículo 37 Bis 1.- El Programa Estatal de la Juventud dentro de sus lineamientos debe contemplar mecanismos para el estudio, la sistematización, la promoción y el fortalecimiento de las diferentes identidades juveniles que coexisten en la ciudad.

Artículo 37 Bis 2.- Todos los programas, acciones y actividades implementadas por las instancias gubernamentales deberán ser medibles y deberán contar con un registro anual de resultados y metas trazadas, el cual podrá ser consultado por el público en general en el portal de gobierno del Estado.

Artículo 37 Bis 3.- El Instituto deberá realizar la elaboración, evaluación y actualización del Programa Estatal de Juventud cada tres años, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 38.- Los Municipios que conforman el Estado de Nuevo León, con base en sus atribuciones promoverán la creación de un Instituto Municipal de la Juventud o de Unidades Administrativas encargadas de la juventud en los municipios, dentro de su estructura, cuyo propósito es el de elaborar implementar y evaluar las políticas públicas en materia de juventud en el municipio a través del programa municipal de juventud tomando en consideración las bases generales que establezca el Programa Estatal de la Juventud.

Artículo 39.- Los municipios podrán participar en la elaboración, revisión y seguimiento del Programa Estatal de la Juventud.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 40.- El incumplimiento de esta Ley será sancionado de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y la reglamentación aplicable.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los tres días del mes de noviembre de 2015.

PRESIDENTE

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN
GONZÁLEZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL